

Se refiere a la no aplicacion de las disposiciones sobre reajustes de pensiones de jubilacion y montepio de la Ley N° 12.006, a las Cajas de Prevision de los Empleados de los Hipodromos y las de Preparadores y Jinetes.

CIRCULAR N° 68

SANTIAGO, 15 de Marzo de 1956.-

"El Art. 3° de la Ley 6.836, que estableció los beneficios de jubilación y montepío para los imponentes de las Cajas de Previsión de los Empleados de los Hipódromos y las de Preparadores y Jinetes dispone que:

"La jubilación y el montepío de que se trata se concederá en la medida y por el monto que lo permitan los cálculos actuariales que cada Caja o Hipódromo, en su caso, deberá practicar dentro de los seis meses siguientes a la fecha de esta Ley".

El inciso 1° del art. 4° de la misma ley modificado por la letra b) del art. 1° de la Ley 9.576 dispone.

"Cualquiera que sea el resultado que arrojen los cálculos de que trata el art. precedente, los que deberán repetirse cada dos años, como mínimo, la jubilación o el montepío, en su caso, no podrán concederse excediendo los límites que se indican en los artículos siguientes".

Y el inciso cuarto de la misma disposición expresa.

"Las Cajas o los Hipódromos, en su caso, dentro de las posibilidades que permitan los cálculos actuariales de que se trata en el inciso 1° de este artículo, los que deberán ser ratificados y aprobados por la Dirección General de Previsión Social, reajustarán las pensiones de jubilación y montepío, siempre que concurren, además de las posibilidades señaladas, variaciones en

AL SEÑOR

.....
.....
.....

el índice del costo de la vida superiores en un 10% con respecto a la fecha de concesión de la pensión ó de su último reajuste.

El artículo 14 de la Ley 6.836 dispone:

"No les afectará a la Caja o Hipódromo, en su caso, ninguna responsabilidad por las mermas o reducciones que se vean precisadas a introducir en los beneficios reconocidos por razón de insuficiente rendimiento del impuesto".

"Las jubilaciones y montepíos rebajados por falta de los recursos necesarios, serán restablecidos en su monto primitivo, sin efecto retroactivo, tan pronto las disponibilidades lo permitan.

La letra e) del Art. 1° de la Ley 9.576 agregó a continuación del art. 9° de la Ley 6.836 el siguiente artículo que lleva el N° 11.

"Los fondos del Departamento de Jubilaciones y Montepíos se administrarán por el Consejo de cada Caja, serán independientes de los demás fondos de la institución y no se considerará como entradas brutas para los efectos de la Ley 6.174, de 31 de Enero de 1938 y de su Reglamento Orgánico de 9 de Mayo del mismo año".

"El 40% del sobrante mensual que se produzca después de cumplidas las obligaciones impuestas por esta Ley y los intereses y rentas de los capitales invertidos se destinarán exclusivamente a formar un fondo de reserva para el pago de reajustes y pensiones futuras, y demás beneficios que los Consejos respectivos acuerden en favor de los jubilados o de las personas acogidas a montepíos.

La letra h) del art. 1° de la Ley 9.576 agregó a la Ley 6.836 un artículo que expresa.

"Sin perjuicio del reajuste que sea posible efectuar según los cálculos actuariales, las pensiones de jubilación y montepío actualmente en vigencia se recalcularán de inmediato sobre

la base de 1/25 por año de servicios para los pensionados que se encuentren en los casos establecidos en los N°s 2, 3 y 4 del Art. 5°.

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley N° 6,856, el beneficio de la pensión de jubilación y montepío establecido por ella se financia únicamente con un impuesto de 1% sobre el monto de las apuestas que se verifiquen en cada Hipódromo.

De las disposiciones transcritas y preceptos legales citados se infiere que las jubilaciones y montepíos que se pagan a los empleados de los Hipódromos están por naturaleza, estrictamente ligados y sometidos al mayor o menor volumen que rinda el impuesto creado para financiarlos a tal punto que su cuantía en ninguna circunstancia pasa a constituir un derecho adquirido, desde el momento que pueden ser rebajados en su valor si el medio de pago de ellos constituido por el impuesto del 1%, a que nos hemos referido, no resulta suficiente para cubrirlo.

Tan estrecha es la relación entre las pensiones y montepíos y su financiamiento particular que según precepto de la Ley deben ser calculados periódicamente, es decir, por lo menos cada dos años.

Este sistema de financiamiento, tan particular, al cual no contribuye el beneficiario por medio de imposiciones, arroja una luz especial sobre la naturaleza de estas pensiones y las limitaciones a que la ley las ha sometido y las circunstancias que las condicionan.

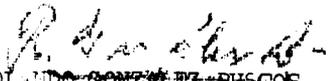
Por tal razón, es que ninguna disposición de orden general que no altere previamente el modo particular con que se generan estas pensiones, desligándolas del determinado financiamiento que tienen o dándoles otro en consonancia con dicha disposición general, puede hacer variar el sistema propio que el legislador les impuso, ni menos derogarlo.

Si se sostuviere lo contrario, a saber que el reajuste de estas pensiones y montepíos y la cuantía de éste debe calcularse conforme a lo dispuesto en la Ley N° 12.006, se llegaría al absurdo de que el legislador ha querido aplicar un sistema de reajustes determinado, allí donde es total y materialmente inaplicable porque el mismo legislador creó condiciones tan especiales de financiamiento, que se produciría de hecho la inoperancia de las disposiciones que sobre dicha materia contiene la Ley N° 12.006.

Pero si lo dicho resulta del análisis expuesto es preciso tener presente, en otro orden de materias, que el reajuste especial creado por la Ley 6.836, modificada por la Ley 9.576 sólo podrá practicarse durante el presente año de 1956, en virtud de lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 12.006 que deroga expresamente a partir del 31 de Diciembre de 1956 toda disposición que establece cualquier sistema de reajuste legal y obligatorio de sueldos, salarios y pensiones a excepción de los beneficios correspondientes a años de servicios.

En consecuencia, las Cajas de Previsión de los Empleados de los Hipódromos y las de Preparadores y Jinetes calcularán el monto del reajuste de las pensiones de jubilación y montepío para el año 1956 conforme a lo dispuesto en la Ley N° 6.836 modificada por la Ley N° 9.576 y tendrán por derogadas a partir del 31 de Diciembre del presente año todas las disposiciones que sobre reajuste contienen dichas leyes.

Saluda atentamente a Ud.


ROLANDO GONZÁLEZ BUSTOS
Superintendente de Seguridad Social
Suplente.